



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1803

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00436-00
Demandante	ALFREDO SANGUINO FUENTES Av. 13 #12-26 Barrio Belisario Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni número de celular
Demandada	ANA DEL CARMEN GUERRERO Av. 40 #33-13 Barrio La Divina Pastora Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni número de celular
Apoderado	Abog. JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA Apoderado de la parte demandante 300 284 0047 <a href="mailto:joseuribebonilla@hotmail.com">joseuribebonilla@hotmail.com</a>

Mediante memorial remitido el pasado 28 de octubre, obrante en el renglón # 006 del expediente digital, el señor apoderado del demandante manifiesta que subsana la demanda de los defectos anotados en el auto anterior.

Analizado dicho escrito se observa que el togado solamente subsana el primero de los defectos como es la dirección física de su representado, olvidando pronunciarse sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 y el deber procesal del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/2020.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte demandante no subsanó de manera completa sino parcialmente; en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto, a los correos electrónicos informados en la parte inicial, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

(9018)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e711cdf16fd68876120159a38cda7b3a1b185f679f6e6f2a9fccacf90971f6c3**

Documento generado en 03/11/2021 01:10:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1809-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00461-00
<b>Accionante:</b>	BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS C.C. # 91.040.512 Avenida 32 No 25-104 la Divina Pastora- Cúcuta (N de S) Correo electrónico: <a href="mailto:pedro7509@gmail.com">pedro7509@gmail.com</a> Teléfono Móvil: 321-377-3167
<b>Accionado:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES  
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES  
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES  
DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES  
GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  
DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES  
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))  
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

COSINTE LTDA.

[inv.administrativas@cosinte.com](mailto:inv.administrativas@cosinte.com)

Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: [asanchez@cosinte.com](mailto:asanchez@cosinte.com)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

[tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co)

[tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

[juridica@jrcins.co](mailto:juridica@jrcins.co) [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com)

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

ARL POSITIVA

[tutelas.positiva@positiva.gov.co](mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co)

[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

MEDIMAS EPS S.A.

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a COLPENSIONES y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
  - Si esa entidad ya efectuó el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el actor el día 21/07/2021, contra el dictamen No 1162/2021 Bajo el radicado 728/2021, ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, pueda remitir el expediente del actor a la junta Nacional de calificación de invalidez.

c) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si Usted presentó por cualquier medio (físico y/o virtual) petición alguna ante Colpensiones solicitando el pago de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, pueda remitir su expediente a surtirse el recurso de apelación, en caso afirmativo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.
- Si Usted cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para efectos del trámite de inconformidad presentada por Usted, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia,** enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran,

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
67090dbf0c64784d96c444f8b20a830bf0e5b2ff83895c9c55b29ea0945  
9a12e

Documento generado en 03/11/2021 05:20:29 PM

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1792

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 20007 00135 00  
Demandante SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ CC 60354354  
Demandado JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS CC 80069436

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aclárese al señor TABORDA CEBALLOS que en este Juzgado se tramitó en el año 2.007 Proceso de Alimentos en el cual se fijó como cuota alimentaria el 40% de lo por él devengado. En el año 2.008 el mismo promovió demanda de Disminución de Cuota Alimentaria la cual fue de conocimiento del Juzgado Primero de Familia. En consecuencia, la última decisión y orden de descuentos la profirió el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta quien dispuso que el Pagador debería consignar los dineros embargados y retenidos por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de **ese** Despacho. Así las cosas, se reafirma lo consignado en auto 1774 del pasado 26 de octubre.

Reenvíese este auto al memorialista al correo [tabordajavier395@gmail.com](mailto:tabordajavier395@gmail.com) como dato adjunto y agréguese la Consulta de Procesos vista en la anotación 008 de la carpeta del expediente

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del

**servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddeeeb987ebb03b30ffb27eeaf3c1497ecaa3e93c7b9e953c9563c637893ff7**

Documento generado en 03/11/2021 08:13:58 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1778

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 20009 00095 00  
Demandante YESSICA ROCIO PIÑA LIZARAZO CC 1094162727  
Demandado ERASMO RUIZ VILLAMIZAR CC 80069436

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo recientemente solicitado por la demandante, REITÉRESE al Pagador del Ejército Nacional lo consignado en auto 486 del 31 de mayo del presente año el cual les fue comunicado en oficio N° 514 del del 1° de junio/2021 en el sentido de que, cuando realicen la consignación de la cuota alimentaria, deben corregir el radicado del proceso el cual es 54001 31 10 003 2009 00095 00 toda vez que el error en que vienen incurriendo dificulta a la demandante el cobro de la mesada alimentaria lo cual afecta al menor beneficiario de la misma. Se les recuerda que la cuota mensual debe ser consignada bajo el Código **6** y las cesantías e intereses de cesantías bajo el código **1** y que es deber acatar las órdenes judiciales.

Reenvíese este auto a los correos [nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [yesicarociop@gmail.com](mailto:yesicarociop@gmail.com) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los

**despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41458c9d0b30dc8c2fc87db6979eac00368030c8d4028df1ff608be271f29453**

Documento generado en 03/11/2021 08:14:01 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1791

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2017 00215 00  
Demandante SANDRA ELIZABETH MUÑOZ RUANO CC 1085927596  
Demandado FREDDY GIOVANNI SERRANO BERNAL CC 79915650

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a lo solicitado por la demandante, en consecuencia, se ORDENA a Cremil que a partir del recibo del presente auto descuento de la asignación mensual de retiro y de las mesadas adicionales el equivalente al 30% de lo devengado por el demandado. Dichas sumas deberán ser consignadas en la cuenta del Banco Agrario N° 4-5101-0-19708-4 cuya titular es la demandante señora SANDRA ELIZABETH MUÑOZ RUANO Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.927.596.

Adicionalmente, se dispone requerir al Pagador y/o Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional para que informen el trámite dado a la orden de embargo del 30% de las cesantías que le fue comunicado con oficio N° 1830 del 14 de septiembre de 2017 esto en razón a que si el demandado pasó de activo a pensionado deben colocar a disposición del Juzgado el porcentaje ordenado como embargo de cesantías. Dichos dineros deben ser puestos a órdenes del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario N° 540012033003 bajo el Código 1

Finalmente, se solicita al Jefe Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional que informe al Juzgado porqué concepto fueron consignados los depósitos que a continuación se relacionan

N° Titulo

Fecha Constitución

Valor

4510100000733557	14/11/2017	\$ 78.928
739667	27/12/2017	78.928
744279	02/02/2018	78.928
747998	05/03/2018	78.928
750342	26/03/2018	78.928
757327	09/05/2018	78.928
769540	22/08/2018	78.928
769699	22/08/2018	78.928
770221	27/08/2018	82.946
776701	03/10/2018	93.369
778097	11/10/2018	93.399
779493	29/10/2018	93.399
786194	11/12/2018	83.399
787474	19/12/2018	83.399
789506	28/12/2018	83.399
792995	01/02/2019	83.399
797656	08/03/2019	83.399
800965	02/04/2019	83.399
805528	16/05/2019	83.399
807899	31/05/2019	83.399
814048	12/07/2019	87.152
817908	06/08/2019	87.152
820696	30/08/2019	87.594
822865	16/09/2019	87.626
825673	03/10/2019	87.626
835464	18/12/2019	87.626
835606	18/12/2019	87.626
838533	14/01/2020	87.626
842712	11/02/2000	87.626
845871	04/03/2020	87.626

849575	03/04/2020	92.112
853224	08/05/2020	92.112
853281	08/05/2020	12.043
855862	03/06/2020	92.112
859319	06/07/2020	92.112
862029	30/07/2020	92.577
865715	04/09/2020	92.610
868850	05/10/2020	96.344
872329	05/11/2020	96.344
875881	03/12/2020	96.344
878196	24/12/2020	96.344
882371	04/02/2021	96.344
885728	04/03/2021	96.344
890001	20/04/2021	96.344
892625	07/05/2021	96.344

Reenvíese este auto a los correos [nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co) [servicionominaejc@ejercito.mil.co](mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co) [sandraeli17@hotmail.com](mailto:sandraeli17@hotmail.com) y [mateojunio-79@hotmail.com](mailto:mateojunio-79@hotmail.com) como dato adjunto

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb592396d641754293df9b56f0ed97eafa192f8fd2e6323f557eadacf80e57**

Documento generado en 03/11/2021 08:14:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1801

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	MUERTE PRESUNTA
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2017-00572-00
<b>Demandante</b>	MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO Email: <a href="mailto:leyesi05@hotmail.com">leyesi05@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ Email: <a href="mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com">abogadoadrianrincon@hotmail.com</a>
<b>Presunto Desaparecido</b>	BERNARDO HOYOS GUTIERREZ C.C. #539.780 de Medellín.

Examinado el expediente digital se observa que la parte no han dado cumplimiento al ordinal TERCERO de la sentencia #169-2021 de fecha 20/septiembre/2021. Por tanto, se dispone:

**1° REQUERIR** a la señora MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO y a su apoderado, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la publicación por AVISO del sentencia, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo o el Espectador, como dispone el numeral 3° del artículo 584 del C.G.P.

**2° NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## **NOTIFÍQUESE,**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

### **Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**5732937bcaa779f9de58fe3e775f729b7db7b940b2e981293ad650c31eed24e7**

**Documento generado en 03/11/2021 08:08:15 AM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1802

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00354-00
Causante	CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MARINA MEAURI SALCEDO
Interesados	CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA OSCAR OMAR BERNAL RIVERA MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA <a href="mailto:obsecranral@gmail.com">obsecranral@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado de los señores herederos BERNAL RIVERA <a href="mailto:jersonvabg@gmail.com">jersonvabg@gmail.com</a>  Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la señora LUZ MARINA BERNAL MEAURI <a href="mailto:drcarlosasoto@yahoo.es">drcarlosasoto@yahoo.es</a>

Analizado el expediente del referido proceso de sucesión, se observa que mediante Auto del 23/04/2021, el Honorable Magistrado de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor a en la diligencia de inventario y avalúos realizada el 21/01/2021; en consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Superior en dicho proveído:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión que negó la práctica de la prueba testimonial de Elida Rosa Quintero Álvarez, como Notaria Única del Círculo de Durania, adoptada en la audiencia de inventario y avalúos que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta llevó a cabo el 21 de enero de 2021 en el proceso de sucesión de Carlos Gregorio Bernal Meauri, de conformidad con las explicaciones entregadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, calculada con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 expedido el 5 de agosto de 2016 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen."

De otra parte, analizado el escrito de inventario y avalúos presentado en la diligencia el 21/01/2021, obrante en los renglones #008 a 011 del expediente digital, se observa que **la cuantía de los bienes del activo que conforman el acervo sucesoral es la suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63'000.000,00).**

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en PRIMERA INSTANCIA de los procesos de sucesión de MENOR CUANTÍA, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv).

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de \$908.526,00 x 150 smmlv = \$136.278.900,00, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA.

Por lo anterior es claro que este despacho no es competente para seguir conociendo este asunto, y así se declarará.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitir la presente causa mortuoria a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Magistrado de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, en el Auto del 23/04/2021, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por los herederos BERNAL RIVERA, a través de apoderado, en la diligencia de inventario y avalúos realizada el 21/01/2021.
2. DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo el presente proceso de sucesión del causante CARLOS GREGORIO BERNAL MEUARI, por lo expuesto.
3. REMITIR por competencia el presente proceso de sucesión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Oficiéase en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos anotados en la parte inicial, como mensaje de datos.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a4a3516e05ae07c782fcc98497129c434c092219d73a9ff27be818a789a48095**

Documento generado en 03/11/2021 11:04:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1804

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
<b>Radicado</b>	540013160003-2019-00516-00
<b>Demandante</b>	VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA <b>No registra correo electrónico.</b>  A.N.M.M. Y M.A.M.M. representados legalmente por su señora madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ <a href="mailto:Marlon_ksanova@hotmail.com">Marlon_ksanova@hotmail.com</a>
<b>Apoderado(a)</b>	MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS Apoderada de VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA. <a href="mailto:mayraavilaabogada@outlook.com">mayraavilaabogada@outlook.com</a>  JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES Apoderado de los menores ANGIE NOHELIA Y MARLONAARON MUÑOZ MARTINEZ. <a href="mailto:jorge_camperos@hotmail.com">jorge_camperos@hotmail.com</a>
<b>Desaparecido</b>	MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650
<b>Entidades</b>	Dr. GONZALO VEGA CARDENAS o quién haga sus veces. Director del INML & CF, seccional Cúcuta <a href="mailto:dsnsantander@medicinalegal.gov.co">dsnsantander@medicinalegal.gov.co</a> <a href="mailto:ubcucuta@medicinalegal.gov.co">ubcucuta@medicinalegal.gov.co</a>

Examinado el expediente digital se observa que: *i)* el Director del INML & CF seccional Cúcuta no ha acatado la orden dada en proveído #1409 de fecha 20/septiembre/2021, *ii)* que una vez consultado en COLPENSIONES sede Electrónica se observa que el presunto desaparecido no se encuentra afiliado a este régimen pensional y *iii)* que la apoderada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder. Por tanto, se dispone:

### 1- REITERAR LA ORDEN AL DIRECTOR DEL INML & CF SECCIONAL CÚCUTA.

REQUERIR al Dr. GONZALO VEGA CARDENAS, en calidad de director del INML& CF, seccional Cúcuta, para que ordene a quién corresponda proceda a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SIDEC o archivos de

CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C. #88.267.650, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

## **2-REQUERIR A LOS DEMANDANTES PARA QUE INFORMEN EL NOMBRE DEL FONDO PRIVADO DE PENSIONES DEL DESAPARECIDO.**

REQUERIR a los demandantes VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA, A.N.M.M. Y M.A.M.M. representados legalmente por su señora madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ, y su apoderados para que, en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente providencia, informen a este juzgado si el señor MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA se encontraba afiliado en un fondo privado de pensiones, en caso afirmativo, comunicar el nombre del fondo. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

Una vez allegada el nombre del fondo privado de pensiones, por secretaría se ordena oficiarlo para que en el término de los cinco (5) días siguientes señale la fecha y el lugar del último domicilio registrado por el señor MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C. #88.267.650.

## **3-SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS.**

En consecuencia, RECONOCER personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA como apoderada de la parte actora señora VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que sustituye el poder. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

Por otro lado, se REQUIERE a la abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, para que en el término de tres (3) días a partir de su notificación por estado, informe a este despacho el correo electrónico donde se surtirán las notificaciones judiciales.

**4- NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## **NOTIFÍQUESE,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90002651d7132cf1312a34617c6f49520fc74899f25b7351c49a3417ff154e03**

Documento generado en 03/11/2021 01:07:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1806

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00569-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ <a href="mailto:olgaluciariaza@gmail.com">olgaluciariaza@gmail.com</a> Celular: 3117577537
APODERADO	LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO <a href="mailto:javierrez5@yahoo.es">javierrez5@yahoo.es</a> Celular: 3004448489
DESAPARECIDO	JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848
DEPENDIENTE JUDICIAL	MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ <a href="mailto:jofai@hotmail.com">jofai@hotmail.com</a> Celular: 3115113162
REQUERIDOS	<p>Dr. GONZALO VEGA CARDENAS o quién haga sus veces. Director del INML &amp; CF, seccional Cúcuta <a href="mailto:dsnsantander@medicinalegal.gov.co">dsnsantander@medicinalegal.gov.co</a> <a href="mailto:ubcucuta@medicinalegal.gov.co">ubcucuta@medicinalegal.gov.co</a></p> <p>Dr. CÉSAR DUARTE GUZMÁN o quién haga sus veces. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA <a href="mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co</a> <a href="mailto:servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co">servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co</a></p> <p>FISCALIA 10 UNICA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co">dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co</a></p> <p>Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON o quién haga sus veces. NOTARIO DIECISEÍS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN <a href="mailto:dieciseismedellin@supernotariado.gov.co">dieciseismedellin@supernotariado.gov.co</a></p> <p><b>Remítase los archivos PDF “030AutoAbrePruebas” y “038RegistroCivilJhonJairoAlvarez” del expediente digital.</b></p>

Examinado el expediente digital se observa que: *i)* la doctora MARGARITA MARÍA ARANGO VIEIRA en calidad de asesora jurídica de la Notaría Dieciséis de Medellín informó que la búsqueda dentro del archivo no arrojó resultados, *ii)* que NO se ha recibido respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y del INML & CF, seccional Cúcuta y *iii)* de la respuesta presentada por el doctor JOSE EDMUNDO GONZALEZ JULIO en su calidad de Asistente Fiscalía 22 Seccional Seguridad Pública que las

diligencias fueron remitidas a la FISCALIA 10 UNICA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA, la cual ordeno su archivo, hace necesario trasladar el requerimiento para que se expida el certificado correspondiente. Por tanto, se dispone:

**1- INFORMARLE A LA NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN QUE LA CERTIFICACIÓN NO ES DE DEL SEÑOR JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO.98.698.729.**

Lo anterior debido a que en respuesta allegada a este despacho se observa que los datos de la respuesta, NO obedecen a los suministrados en proveído #1411 de fecha 20/septiembre/2021.

En consecuencia, se **REITERA REQUERIR** a la **NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique sí el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ con C.C. #70.126.848, bajo número serial #59792272 de fecha 17/septiembre/2018 y NUIP 70126848, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. **Remítase los archivos PDF “030AutoAbrePruebas” y “038RegistroCivilJhonJairoAlvarez” del expediente digital. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**2- SE ORDENA REITERAR EL REQUERIMIENTO AL COORDINAR(A) DE EXTRANJERÍA (E) REGIONAL ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

Paraque en el término de los cinco (5) días siguientes certifique sobre las salidas y entradas al país del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C.# 70.126.848. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**3- SE ORDENA REITERAR EL REQUERIMIENTO Dr. GONZALO VEGA CARDENAS, EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL INML& CF, SECCIONAL CÚCUTA.**

Para que ordene a quién corresponda proceder a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SIDEC o archivos de CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**4- REQUERIR A LA FISCALIA 10 UNICA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA.**

Para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique el estado actual de la investigación 540016001131201803587, correspondiente a la denuncia por secuestro del señor JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**5- NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb384ff7870ad34fe677f61694fdbb542538c53d6f588857567bdf67363290**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Documento generado en 03/11/2021 01:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1805

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2019-00627-00
Demandante	MAYRA ALEJANDRA REYES SÁNCHEZ En representación de la niña Z.J.R.R y con apoyo de la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Uno -ICBF Calle 28 #22-74 Barrio Santander Cúcuta, N. de S <a href="mailto:Crisma_078@hotmail.com">Crisma_078@hotmail.com</a> 320 373 6977
Demandado	DEYBY JULIAN ROJAS DAZA Calle 28 #23B-05 Barrio Santander Cúcuta, N. de S. 320 628 0036 No registra correo electrónico
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 2191 del 18 de diciembre de 2.019 y entre otros asuntos, se ordenó notificar personalmente al demandado de la manera prevista en el Código General del Proceso así como la de requerir a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó el día 19 de diciembre de 2.019.

De igual manera se observa que la secretaría del juzgado elaboró el formato de citación para la diligencia de la notificación personal y que este se le entregó a la parte demandante, señora MAYRA ALEJANDRA REYES SÁNCHEZ, el día 13 de enero de 2.020; que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin que se acredite el cumplimiento de dicha diligencia.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a las partes, que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la parte actora haya mostrado el más mínimo interés.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se da aplicación a lo prescrito en los ordinales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de ALIMENTOS, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, y a la señora Agente del Ministerio Público, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524dc06bae6470b7d60edad038d489145bb5ec2f9630f6137fa97f4ced581666**

Documento generado en 03/11/2021 01:10:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1799

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00256</b> -00
Demandante	ANGELICA MARIA DE MEZA ROMERO C.C. # 45.756.314 de Cartagena En representación de ANGIE MARCELA MORALES DE MEZA <a href="mailto:Angeniu2@hotmail.com">Angeniu2@hotmail.com</a>
Demandado	EUDORO MORALES DUARTE C.C. #13.496.161 de Cúcuta <a href="mailto:Eudoro12@hotmail.com">Eudoro12@hotmail.com</a>
	Abog. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Luisbohorquezabogado@gmail.com">Luisbohorquezabogado@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">Notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS se observa que el día 18/Nov/2020, renglones #018 y 019, el señor apoderado de la parte actora remite un escrito de tres (03) folios que recoge el ACUERDO PRIVADO al que llegaron las partes, señores ANGELICA MARIA DE MEZA ROMERO y EUDORO MORALES DUARTE, en relación con la custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas, alimentos, educación y salud de la hija en común, ANGIE MARCELA MORALES DE MEZA.

Por lo anterior, solicita el señor apoderado que se fije fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se le ordene a CASUR que efectúe los descuentos sobre la nómina del obligado y consigne el dinero en la cuenta de ahorros #24102877809 del BANCO CAJA SOCIAL, cuya titular es la señora ANGELICA MARÍA DE MEZA ROMERO.

Así las cosas, el Juzgado examina el documento del ACUERDO PRIVADO encontrando que se ajusta a derecho y que por tanto han desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la presente demanda. En consecuencia, es claro que no se requiere fijar fecha para diligencia de audiencia, sino que de plano se le impartirá aprobación a dicho acuerdo, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio y el archivo del expediente.

En cuanto a la solicitud de ordenar a CASUR para que consigne el dinero en la cuenta de ahorros que tiene la demandante en el BANCO CAJA SOCIAL, se hace saber que no es viable por cuanto CASUR cuenta con una plataforma virtual para pagos de cuotas alimentarias que solo le permite hacer consignaciones en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pero que, en su defecto, se ordenará al señor representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que aperture una cuenta para recibir el pago de las cuotas alimentarias, a nombre de la señora ANGELICA MARIA DE MEZA ROMERO, C.C. # 45.756.314, la cual podrá manejar directamente, con tarjeta débito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

1º. APROBAR el acuerdo privado realizado entre los señores ANGELICA MARIA DE MEZA ROMERO, C.C. # 45.756.314 y EUDORO MORALES DUARTE, C.C. #13.496.161, consignado en el documento privado de tres (03) folios, remitido el día 18 de noviembre de 2.020 al correo del juzgado por el señor apoderado de la parte demandante, como consta en los renglones #018 y 019, en relación con la custodia y cuidados personales, visitas, alimentos, educación y salud de la joven ANGIE MARCELA MORALES DE MEZA, por lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención decretadas en el Auto #986 del 26/octubre/2020; dejando sin efecto lo comunicado a CASUR con el Oficio #1019 del 29 de octubre de 2.020.

3º. ORDENAR al pagador de CASUR para que en adelante descuenta sobre **todas** las mesadas de asignación de retiro percibidas por el señor EUDORO MORALES DUARTE, identificado con C.C. #13.496.161, la suma igual al **40%**, **previos los descuentos legales**, y se consignen a órdenes del juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., nombre de la señora ANGELICA MARIA DE MEZA ROMERO, C.C. # 45.756.314. Oficiese en tal sentido.

4º. ORDENAR al señor representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad para que aperture una cuenta que se destinará a recibir el dinero que consignará CASUR para el pago de cuotas alimentarias a nombre de la señora ANGELICA MARIA DE MEZA ROMERO, C.C. # 45.756.314.

5º. Hecho lo anterior, comunicar a CASUR el número de la cuenta para que en adelante se consignen allí las sumas de dinero que se descuenten sobre todas las asignaciones de retiro que perciba el obligado, señor EUDORO MORALES DUARTE, C.C. #13.496.161.

6º. DECLARAR terminado el presente proceso de ALIMENTOS, por lo expuesto.

7º. ARCHIVAR lo actuado.

8º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a8ba37a4907d0a1b6f0843e11768fb978a5de66c3bb0b76d60f57b821915692**

Documento generado en 03/11/2021 08:18:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1800

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Asunto</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
<b>Radicado</b>	54-001-31-60-003- <b>2020-00381</b> -00
<b>Demandante</b>	ALFREDO PARRA CARRILO <a href="mailto:alfredoparracarrillo@gmail.com">alfredoparracarrillo@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ Representante de la niña M.L.P.C. <a href="mailto:paolacristanchog@gmail.com">paolacristanchog@gmail.com</a>
	Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Apoderado Demandante 3134225910 <a href="mailto:maquinterogelvez@gmail.com">maquinterogelvez@gmail.com</a>  Abog. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA Apoderado Demandada 3125250018- 3223141218- 3046420476 <a href="mailto:contactenos@jjabogados.com.co">contactenos@jjabogados.com.co</a> <a href="mailto:johanyaib@hotmail.com">johanyaib@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Examinado el expediente digital, se advierte que frente al primer numeral del auto #1702 de fecha 27/octubre/2021 por error involuntario se fijó audiencia para 22/febrero/2021 siendo correcto el año 2022.

Para este error es aplicable lo preceptuado en el artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** por ser un *“error aritmético y otros”* es procedente la corrección del año de la audiencia fijada en el primer numeral del auto #1702 de fecha 27/octubre/2021.

En ese orden de ideas, se dispone:

1.-CORREGIR el primer numeral del auto #1702 de fecha 27/octubre/2021, el cual quedará así:

### “1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10:00 am) de la mañana del día **veintidós (22) del mes de febrero del año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.”

**2.- NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a949b89199a2cd67557d205cf0e1c882bde3da060986b8ea78bc1ab95a46016b**

Documento generado en 03/11/2021 08:08:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**SENTENCIA # 209-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00434-00
<b>Accionante:</b>	DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049 Av. 1 E No. 2N-66 Andalucía 3202860515 <a href="mailto:joseseja29@gmail.com">joseseja29@gmail.com</a> celular 3168216285
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA <a href="mailto:juridica@semcucuta.gov.co">juridica@semcucuta.gov.co</a> <a href="mailto:despachoseceduccion@semcucuta.gov.co">despachoseceduccion@semcucuta.gov.co</a> – <a href="mailto:educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co">educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> –
<b>Vinculados:</b>	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - <a href="mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co">tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO <a href="https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&amp;t=50138&amp;s=0">https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&amp;t=50138&amp;s=0</a> <a href="mailto:tutelasmhcp@minhacienda.gov.co">tutelasmhcp@minhacienda.gov.co</a>  GOBERNACIÓN DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co">seceduccion@nortedesantander.gov.co</a>  MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 2 y 23/03/2021 presentó ante la Secretaría de Educación Municipal, dos derechos de petición, uno para el reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de mi esposo CARLOS RAMON SEPULVEDA GRAZZIANI (q.e.p.d.) y el otro para el pago de seguro por muerte; entidad que conforme a lo dispuesto en los Decretos 2831 de 2005, 1075 de 2015 y artículo 2.4.4.2.3.2.4 del Decreto 1272 de 2018, contaba con el término de 4 meses como plazo máximo para resolver su solicitud, sin que a la fecha de presentación de tutela le haya dado respuesta a las mismas, afectando sus derechos fundamentales.

Así mismo indica la parte actora que la normatividad vigente dividió las competencias asignadas a la Secretaria de Educación certificada y a la Fiduciaria la Previsora S.A., la primera debe recepcionar los documentos del docente o los beneficiarios y elaborar el proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce o niega una prestación y la Fiduciaria la Previsora S.A., debe dentro del término improrrogable de 15 días, impartir aprobación y/o visto bueno al acto administrativo, para su posterior notificación y pago.

### II. PETICIÓN.

Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., den respuesta de fondo a sus peticiones 2 y 23/03/2021, con las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de mi esposo CARLOS RAMON SEPULVEDA GRAZZIANI (q.e.p.d.) y el pago de seguro por muerte, respectivamente.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Constancia de la radicación en la web de la entidad accionada de las peticiones de fechas 2 y 23/03/2021.
- Constancia de la Notificación de la Resolución No. 0857 del 22 de octubre de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de pensión por fallecimiento de CARLOS RAMÓN SEPÚLVEDA GRAZZIANI, realizada a la parte actora.
- Resolución No. 0857 del 22 de octubre de 2021 emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
- Oficios a FIDUPREVISORA para aprobación proyecto sustitución pensional y para aprobación proyecto seguro por muerte primera vez y segunda vez allegados por la Secretaría de Educación Municipal.

- Comunicaciones dirigidas a la accionante informándole sobre el estado de la prestación sus pensional e indicando el correo para el respectivo seguimiento y comunicándole sobre el estado de la prestación seguro por muerte e indicando el correo para el respectivo seguimiento, allegados por la Secretaría de Educación Municipal.

Mediante auto de fecha 20/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, LA PREVISORA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al no haberle dado una respuesta de fondo a sus peticiones 2 y 23/03/2021, con las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de mi esposo CARLOS RAMON SEPULVEDA GRAZZIANI (q.e.p.d.) y el pago de seguro por muerte, respectivamente.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

aprecia en el(los) consecutivo(s) **008** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y se declare improcedente a tutela e informó que:

- Esa entidad no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Fiduprevisora S.A.
- Son las Secretarías de Educación quienes deben dar continuidad a los trámites de las prestaciones registradas en el aplicativo IPE – FOMAG hasta la finalización de los procesos sin generar radicaciones nuevas sobre el mismo trámite pues en caso tal estos deberán ser anulados.
- Expuso sobre el contenido del Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, respecto al Proceso de radicación, digitalización y trámite de solicitudes prestacionales entre Secretarías de Educación y Fiduprevisora S.A.-FOMAG De acuerdo con lo establecido por Fiduprevisora S.A.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La PREVISORA S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio), informó que:

*“verificado el escrito de tutela y los folios del traslado, se evidencia que la petición que hace referencia la accionante, NO fue radicada en FIDUPREVISORA S.A., y es de entender, puesto que no es en esta entidad donde se radican las peticiones para pretender el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo al verificar los aplicativos dispuestos para radicar las prestaciones de los docentes se evidencia que la Secretaría de Educación de Ciénaga no ha realizado la respectiva radicación y elaboración del proyecto de acto administrativo.*

*Por lo anterior, verificados los anexos al escrito de tutela, se puede verificar que las solicitudes fueron realizadas en la secretaría de educación mencionada, razón por la cual es dicha entidad la llamada a responder la solicitud objeto de controversia.”*

Igualmente, expuso la PREVISORA S.A. la norma referente a recibir y radicar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes, así:

*“DECRETO 1272 DE 2018: “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

En ese orden de ideas, indicó la PREVISORA S.A. que, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados y ser respondidos por cada ente territorial correspondiente.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, respecto de la Sustitución de Pensión Jubilación en favor de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, informó que:

*“Esa entidad ha realizado el procedimiento establecido en las normas que rigen el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), las cuales se citan: Ley 91 de 1989 con sus decretos reglamentarios 2831 de 2005, 1272 de 2018 y art 57 de la Ley 1955 de 2019.*

*Previamente a analizar la normatividad referenciada cabe destacar que esta entidad certificada en educación reconoce derechos prestacionales en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones, por disposición legal, contenida en los artículo 9 de la Ley 91 de 1989, artículo 56 Ley 962 de 2005, artículo 57 ley 1955 de 2019 y Decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018, “ art 9 de la ley 91 de 1989, se delega a la entidad territorial para el reconocimiento de las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo, en los*

*siguientes términos: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

*Así las cosas, para dar respuesta de fondo se debe seguir el procedimiento establecido en las citadas normas, proceso la Secretaría de Educación Municipal ha dado cumplimiento, por lo tanto, a continuación, se detalla: “Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.” De igual manera el Art 3 del Decreto 2831 de 2005, reza:*

*“Artículo 3°. Gestión a cargo de las Secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la Secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las*

adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en FIRME.

Reiterando, el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se puede resumir en tres ítems:

1. La Nación-Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo reconocer la prestación social solicitada por el docente afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. La Secretaría de Educación Municipal actúa como facilitadora entre el docente y FIDUPREVISORA, por lo cual en condición de delegataria de la Nación, elabora el proyecto de acto administrativo y una vez aprobado y en firme lo remite para el correspondiente pago.

3. FIDUPREVISORA, tiene dentro de sus obligaciones, una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento, pagar la prestación. De conformidad con lo anterior, le correspondió a la Secretaría de Educación municipal de San José de Cúcuta, realizar el procedimiento para el reconocimiento de la sustitución pensional. Por lo tanto, una vez radicada la solicitud, se procedió a sustanciarla, liquidarla y elaborar el correspondiente proyecto, el cual se remitió a FIDUPREVISORA el día 21 de abril de 2021 a través de radicado SAC CUC2021EE009046, situación que fue comunicada a la Sra. DORIS NUBIA, el día 07 de septiembre 2021 e indicándole el correo para el respectivo seguimiento de la prestación.

La oficina del fondo prestacional adscrita a esta Secretaría de Educación Municipal, recibió el estudio aprobado el día 20 de septiembre de 2021. A través de acto administrativo 857 del 22 de octubre de 2021 se reconoció la sustitución pensional en favor de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR.

Con relación al seguro por muerte con ocasión del fallecimiento del docente pensionado y activo al servicio educativo señor CARLOS RAMÓN SEPÚLVEDA GRAZZIANI, se surte el mismo procedimiento respecto de la aprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA. Motivo por el cual el día 07 de mayo de la presente anualidad, se envió para aprobación ante FIDUPREVISORA el proyecto de acto administrativo. FIDUPREVISORA lo estudia el día 29 de septiembre 2021 con identificador número 2049061, negando la solicitud con el argumento de que se debe anexar declaración extrajuicio que acredite la convivencia del cónyuge supérstite con el causante.

Ante estos hechos la oficina del fondo prestacional de la secretaría el día 05 de octubre de 2021 envía por segunda vez el proyecto para aprobación, exhortando a la entidad FIDUPREVISORA, que la declaración extrajuicio mencionado por ellos, no se encuentra en la lista de requisitos para el reconocimiento de la prestación petitionada y sin embargo, se anexó los soportes que se tenían en el archivo con relación a la reclamación de la sustitución pensional, por ser requisito indispensable, en esta última prestación.

*Al día de hoy 22 de octubre 2021, no se ha recibido estudio por parte de FIDUPREVISORA de aprobación del seguro por muerte pretendido por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, siendo necesario vincular a dicha entidad para que responda por las actuaciones que son de su competencia. Por lo tanto, no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, teniendo en cuenta que FIDUPREVISORA, debe enviar el correspondiente estudio aprobado para de esta manera proceder a elaborar el acto administrativo y notificarlo.”.*

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR presentó dos derechos de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, los días 2 y 23/03/2021, solicitando el reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de mi esposo CARLOS RAMON SEPULVEDA GRAZZIANI (q.e.p.d.) y el pago de seguro por muerte, respectivamente.

En ese sentido, es del caso precisar que, para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la Ley (Decreto 1272 de 2018) tiene fijado su procedimiento, en el que le corresponde a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento del interesado, en este caso, el de la actora señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR y subirlo junto con el respectivo expediente y documentos a que haya lugar, a través de la plataforma IPE, que es el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG, para que la sociedad fiduciaria, en este caso la PREVISORA SA, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la documentación completa, incluido el proyecto de acto administrativo que expida la respectiva secretaría de educación, pueda emitir su aprobación o desaprobación y subir su decisión en la aludida plataforma y/o aplicativo ON BASE con su respectiva hoja de revisión, para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, expida el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la solicitud de la actora y se continúe el trámite de pago a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que, frente al primer derecho de petición (reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente) la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA desde su radicación y con anterioridad a la presente acción constitucional ha efectuado los trámites de su competencia a efectos de resolver de fondo la solicitud de la actora, toda vez que sustanció, liquidó y elaboró el proyecto de acto administrativo a lugar, lo remitió a FIDUPREVISORA el 21/04/2021 a través de radicado SAC CUC2021EE009046; entidad que emitió su aprobación y envió el 20/09/2021 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y a través de acto administrativo 857 del 22/10/2021 emitido dentro del trámite de esta acción de tutela, le fue reconocida la sustitución pensional a favor de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR; acto administrativo que le fue notificado al correo electrónico de la actora el día 22/10/2021, tal como se aprecia en los consecutivos 019 y 020 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a esta petición.

Ahora bien, frente al segundo derecho de petición (pago de seguro por muerte) se tiene que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA desde

su radicación y con anterioridad a la presente acción constitucional ha efectuado los trámites de su competencia a efectos de resolver de fondo la solicitud de la actora, toda vez que el día 07/05/2021, enviaron para aprobación ante FIDUPREVISORA el proyecto de acto administrativo; entidad que efectuó el estudio el 29/09/2021 con identificador número 2049061 y resolvió negar la solicitud con el argumento que se debía anexar declaración extrajuicio que acreditara la convivencia del cónyuge supérstite con el causante, situación por la que, el día 5/10/2021 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA envió nuevamente y/o por segunda vez el proyecto para aprobación a la FIDUPREVISORA, con la indicación que la declaración extrajuicio solicitada, no se encontraba en la lista de requisitos para el reconocimiento de la prestación pedida, tal como se aprecia a los 028 y 029 del expediente digital, por tanto, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA.

No obstante lo anterior, se observa que la vulneración de derechos proviene por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-, por cuanto dicha entidad desde el 5/10/2021 que recibió por segunda vez el proyecto que resuelve sobre la petición de pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR y que fue realizado y enviado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para su aprobación, a la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento y por el contrario, informó a este juzgado que la aludida secretaria no había radicado solicitud alguna ante esa fiduciaria, cuando la secretaria demostró que si radicó la petición de la actora, evidenciándose con ello, que lo que falta es el pronunciamiento de aprobación o no del proyecto de acto administrativo por parte de la fiduciaria y enviarlo a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para que ésta continúe el trámite y/o realice lo de su competencia, por ende, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante y habrá de concederse el amparo solicitado.

Aunado lo anterior, por cuanto la FIDUPREVISORA S.A. contaba con el término de 15 días siguientes al 5/10/2021, fecha en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA le envió por segunda vez los documentos referentes al pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR; término que feneció el 27/10/2021, sin que hubiese emitido algún pronunciamiento y por ende, la secretaria accionada no ha podido continuar el trámite correspondiente para resolver de fondo la petición de la accionante.

Por ello, al haber existido una clara vulneración a los derechos fundamentales de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, por parte de la FIDUPREVISORA S.A. y como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho, sin más consideraciones, amparará el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenará al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, estudie y/u ordene a quien corresponda estudiar el proyecto de acto administrativo realizado y enviado (cargado) por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA a esa entidad el 5/10/2021, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR y envíe su aprobación o no ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que ésta continúe con el trámite a que haya lugar para resolver de fondo la petición de la accionante.

Así mismo, se ordenará a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que no podrán pasar más de **ocho (08) días**, contadas a partir de la **fecha y hora** del envío electrónico de este proveído, para **que mancomunadamente**, realicen lo de su competencia y se le pueda dar una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 23/03/2021, presentado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponda efectuar a cada entidad (acto administrativo y su respectiva aprobación o no y notificación), por cuanto la tutela para obtener el pago de sumas de dinero, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, frente al derecho de petición del 2/03/2021 respecto al reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)2** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **ESTUDIE Y/U ORDENE** a quien corresponda estudiar el proyecto de acto administrativo realizado y enviado (cargado) por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA a esa entidad el 5/10/2021, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049 y envíe su aprobación o no ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que ésta continúe con el trámite a que haya lugar para resolver de fondo la petición de la accionante.

**CUARTO: ORDENAR** a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que no podrán pasar más de **ocho (08) días**, contadas a partir de la **fecha y hora** del envío electrónico de este proveído, para **que mancomunadamente**, realicen lo de su competencia y se le pueda dar una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 23/03/2021, presentado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponda efectuar a cada entidad (acto administrativo y su respectiva aprobación o no y notificación), por cuanto la tutela para obtener el pago de sumas de dinero, es improcedente.

**QUINTO: ORDENAR** a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ,** en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOVENO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**DÉCIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd966b0e93a5f13f1eac630713fb21a7f0935e906cbc8a19f42f9431c27b211**

Documento generado en 03/11/2021 11:00:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### SENTENCIA # 210-2021

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00435-00
<b>Accionante:</b>	LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD C.C. # 88263731 Anillo vial occidental asentamiento el talento sector la flor dos manzana 62 lote 12 Correo <a href="mailto:motor03011983@gmail.com">motor03011983@gmail.com</a> Teléfono 3184970851 3012535774 – 3222873510
<b>Accionado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> - <a href="mailto:Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co">Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:gestion.documental@unidadvictimas.gov.co">gestion.documental@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co">Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co</a>  JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO <a href="mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co">jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA <a href="mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

## **I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 14/09/2021 presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), derecho de petición solicitando información del pago de indemnización y que le fuera anexada a la Resolución # 04102019-330049 - del 1/02/2020 el concepto médico allegado con anterioridad a dicha resolución, toda vez que no fue tenida en cuenta al expedir ese acto administrativo, razón por la cual alega en su escrito tutelar una serie de inconformidades según su sentir y solicita que la accionada le tenga en cuenta su situación socioeconómica, respecto a las condiciones del lugar donde reside.

## **II. PETICIÓN.**

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, le dé respuesta a la petición de fecha 14/09/2021, en el sentido que le brinde información sobre su proceso y fecha de indemnización y que le realice el trámite de anexar tanto el concepto médico aportado como su situación económica a la Resolución # 04102019-330049 emitida el 1/02/2020.

## **III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación e historia clínica del tutelante.
- Oficio de fecha 10/05/2020 de arriendo de casa lote y Material fotográfico de una vivienda (5).
- Derecho de petición de fecha 14/09/2021, junto con la prueba de envío electrónico.
- Respuestas emitidas a la parte actora de fechas 11/05/2020, 19/06/2020, 26/06/2020, 25/08/2020, 19/11/2020, 30/12/2020, 20/09/2021, 21/10/2021 y 2/11/2021 emitidas por la UARIV.
- Resolución # 04102019-330049 emitida el 1/02/2020.
- Auto de fecha 28/12/2020 emitido por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD dentro de una acción de tutela invocada por el actor contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, escrito de impugnación de fecha 18/01/2021 y fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN el 11/03/2021 y escrito del accionante de fecha 29/12/2020.
- Auto de fecha 17/11/2020, fallos de fechas 26/11/2020 emitidos por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de una acción de tutela invocada por el actor contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y escrito de impugnación y anexos de fecha 27/11/2021 y fallo de fecha 10/10/2016 emitido dentro de una tutela del actor contra el INPEC..

- Acta de reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de una acción de tutela invocada por el actor contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, auto de fecha 5/05/2020 y fallo del 15/05/2021.
- Petición de fecha 13/10/2020 dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, para Información del pago de indemnización con los mismos anexos y material fotográfico aportado en esta acción constitucional, junto con la prueba de envío.
- Constancia de envío de fecha 28/06/2021 del recurso de apelación contra una resolución DE LA UARIV y varias constancias de envíos de solicitudes y demás, a la UARIV y otras entidades en diferentes fechas, de los años 2020 y 2021, sin diferenciarse a qué peticiones se refieren.

Mediante autos de fechas 20 y 26/10/2021 y 2/11/2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia y se requirió a la UARIV y al actor para que complementaran la información aportada a este Juzgado.

Igualmente, en dicho auto se preciso que no era necesario vincular al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN ni al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, por cuanto dentro del expediente digital se encuentra el fallo de segunda instancia, en el que se observa el asunto de ambas decisiones.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 012, 050 y 058** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, EL ACCIONANTE, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO y el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado**

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.**

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haberle dado una respuesta a la petición de fecha 14/09/2021, en el sentido de brindarle información sobre su proceso y fecha de indemnización y haberle realizado el trámite de anexar tanto el concepto médico aportado como su situación económica a la Resolución # 04102019-330049 emitida el 1/02/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 012, 050 y 058 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, informó que:

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- El señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD NH000571758 marco normativo Ley 1448 de 2011.
- Mediante radicados de salida 202172030447561 del 20/09/2021 y 202172032639361 del 21/10/2021, esa entidad da respuesta y alcance al derecho de petición incoado por LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD el 14/09/2021, enviadas al correo electrónico aportado por el accionante en su derecho de petición, informándole, entre otros, que se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, y se le daría a conocer su resultado; que si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente; por ello se encuentran ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.
- Con Resolución No. 04102019-330049 del 1/02/2020, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al actor, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, el cual como resultado de este, concluyeron que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización; acto administrativo que le fue informada al accionante mediante notificación electrónica el 25/04/2020 y le fue informado que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.
- Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante no (sic) fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.
- El 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor del señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, como resultado, se generó el oficio de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual concluyeron que para el accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 3031433-13582537, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Teniendo en cuenta que en el caso particular del señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, no es posible realizar el desembolso de la medida de

indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procedería a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa e indican que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año, por cuanto en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica. Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

- Los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, como lo exige el accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Respecto a que el accionante manifiesta que se encuentra en condición de discapacidad informó la UARIV explicó el método de priorización y el procedimiento de indemnización administrativa e indicó que mediante comunicación le indicaron al actor que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, puede adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida y le indicaron cuáles eran los requisitos que debía contar.

Luego, en escrito posterior la UARIV informó que:

- La documentación de priorización del actor se encuentra pendiente, toda vez que el certificado médico allegado el 3/03/2020 y el 2/04/2020 no es pertinente debido a que no indica tipo de discapacidad y el diagnóstico de la enfermedad no se encuentra en el listado.
- Se estableció contacto telefónico en fecha 28 de octubre 2021, celular 3184970851 hora 3:02 PM, Id SGV 72001661, informando las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria, hasta tanto no se reciba la documentación que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no es posible acceder al cambio de ruta, no se logra contacto. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, como lo exige el accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por último, en escrito final, la UARIV informó que mediante radicado de salida 202172034917101 del 02/11/2021 realizaron a las respuestas dadas al actor, informándole las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria y que hasta tanto no reciban la documentación que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no es posible acceder al cambio de ruta.

EL ACCIONANTE, en un primer escrito informó:

*“El concepto medico asido radicado en repetidas ocasiones como se demuestra en los captures anexados y que aquí anexa he incluso se solicitó a la procuraduría, el ministro de justicia y presidente de la república intervención y nada solo asido una solicitud sin llegar a un futuro. El 27 de enero del 2020 se le envió a la unidad al doctor pedro Quiroga Dicho fallo o resolución salió el día 1 de febrero 2020 cuatro días después y no fue notificada hasta en abril cuando ya estaba ejecutoriada y esto lo hicieron para manifestar que no había apelado la decisión Tenemos que el día 09 de abril 2020 interpongo un derecho de petición solicitando información sobre el método técnico utilizado por la unida y ahí es donde me doy cuenta que ya estaba ejecutoriado y que no había sido anexo el informe médico y menos la situación económica.*

*El 13 de abril del 2020 reitere a la unidad para las víctimas con el concepto médico y nada El 15 de abril del 2020 le solicite a la procuraduría intervención y demás entes El 13 de octubre 2020 reitere nuevamente la solicitud y nada El día 14 de septiembre del 2021 eleve nuevamente la petición y es donde ya no aguanto más y decido interponer esta acción de tutela en contra de dicha unidad por su respetiva respuesta que siempre me envían el mismo oficio que fue radicado en la acción de tutela como si no tuvieran más que contestar para evadir lo solicitado. No comprendo por qué veo lo mismo y este es un manual que ellos tienen para hacer que los jueces y demás entes no ejerzan sobre ellos y nunca se les ordene nada. DOS: Qué día fue notificado por parte de la UARIV de la Resolución N°. 04102019-330049 del 1/02/2020 de la cual pretende se anexe un concepto médico y si Usted dentro del término legal interpuso los recursos de ley contra dicho acto administrativo y allegar la prueba documental que acredite su dicho.*

*Tenemos que dicha unidad a mí no me notifico esa resolución tenemos el 12 de mayo del 2020 fue que supe de esa resolución por una respuesta del 23 de marzo del 2020 como lo puede analizar en el soporte que aquí anexo, en ese entonces fue que supe de dicha resolución violando así el debido proceso. Cuando ya no tenía nada que hacer porque los términos estaban culminados. TRES: Si Usted presentó ante la UARIV por algún medio solicitud (físico y/o virtual) solicitud alguna para la priorización que requiere con base a la historia médica que aporta, diferente a la petición que presentó para que se anexara la misma a la resolución en mención y allegar la prueba documental que acredite su dicho. Si eleve derechos de petición peo siempre es el corte y pegue de la unidad nunca dan respuesta clara. Anexo documentos y respuestas Si Usted ha presentado demanda alguna solicitando la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo emitido por la UARIV que resolvió no priorizarlo, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho. Sobre este punto no he solicitado en ningún momento he solicitado nulidad solo e interpuesto derechos de petición y tutelas para que resuelvan el derecho de petición y los juzgados de conocimiento una vez les llega la misma respuesta decretan hecho superado y es confirmado por la segunda instancia anexo documentación de fallos donde demuestro que siempre acido por derecho de petición. Dando alcance al oficio se puede*

*identificar que si he solicitado muchas veces he incluso siempre he anexado la historia clínica y la unida siempre ha evadido dicha documento por ello solicito se tutela a mi favor ya que siempre envían lo mismo.”.*

En escrito posterior, el actor informó:

*“(…) la unidad en ningún momento me notifica nada solo ha hecho es transcripción de la norma como usted lo puede observar señor juez en los archivos enviados con la anterior respuesta*

- *Sobre la llamada telefónica que dice a verme realizado es falso en ningún momento he recibido llamada por parte de unidad.*

- *Sobre el concepto médico que manifiesta que supuestamente dice que no manifiesta que tipo de enfermedad y el diagnóstico de la enfermedad es total mente falso ya que el informe médico lo dice clara mente lo que la unidad busca es llevar a un error a usted señor juez con falsas afirmaciones y para ello envió nuevamente dicho informe para que usted lo revise y sedara cuenta que la unidad está mintiendo.*

- *De esta manera manifiesto que la unidad está mintiendo ya que no he tenido ningún contacto ni por whatsapp, ni telefónicamente, ni correo electrónico. Anexo informe médico para demostrar que si esta lo que ellos dicen que no está para evadir la acción constitucional.”.*

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, allegó el proveído de fecha 15/05/2021 allí proferido, dentro de una acción constitucional promovida por el actor contra la UARIV.

El JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, allegó proveído de fecha 10/10/2016 dentro de una tutela del actor contra el INPEC.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 14/09/2021 el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD quien se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y mediante Resolución No. 04102019-330049 del 1/02/2020, le fue reconocido por la UARIV el derecho a recibir la indemnización administrativa, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-, solicitándoles información sobre su proceso y fecha de indemnización y le anexaron a la Resolución # 04102019-330049 emitida el 1/02/2020 el concepto médico aportado el 3/03/2020 y el 2/04/2020 e incluyeran su situación económica precaria; resolución ésta, con la cual la UARIV le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización.

Así mismo, se tiene que el 25/04/2020 el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD fue notificado de la Resolución No. 04102019-330049 del 1/02/2020, según lo informado por la UARIV, sin que hubiese interpuesto los recursos de ley contra dicha resolución, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, lo que permite inferir que la misma se encuentra en firme, pudiendo el actor acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el mismo, si continúa su inconformidad frente a dicha resolución y la respectiva notificación de ésta, y/o considera que a dicha resolución se le debe anexar el documento que alega en su escrito tutelar y su situación económica para tenerse en cuenta y que

pueda, llegado el caso, acceder a alguna priorización de su caso; para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso, se recauden todas las pruebas pertinentes, y el juez natural dentro de los términos del aludido proceso, que son más amplios que los de una acción de tutela, resuelva sobre su problemática.

Aunado a lo anterior, por cuanto todos los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatidos ante la jurisdicción respectiva, que no es la constitucional, ya que la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma; ni es la vía idónea, iterase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el actor no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

Además, por cuanto se observa que el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, si tenía conocimiento de la Resolución No. 04102019-330049 del 1/02/2020 y los recursos que procedían contra ella, según lo manifestado por la UARIV, esto es, el actor era conocedor de qué era lo que debía hacer frente a la aludida resolución, como era interponer los recursos de ley ante la autoridad indicada por la UARIV, si su sentir era que no le había sido tenido en cuenta el resumen de la historia clínica aportada y/o su situación precaria y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose con esto que, lo que pretende el actor con esta acción de tutela, es revivir términos que ya fenecieron, so pretexto que cuenta con una condición de víctima por desplazamiento forzado, con una situación económica precaria y que padece del diagnóstico (M511) DISCOPATÍA MÚLTIPLE DE LA COLUMNA LUMBO SACRA DE L3.L4-L5-S1; enfermedad que a la fecha no le ha sido determinado su origen ni el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; cuando; por ende, se le indica al actor que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos por parte de la UARIV.

En ese sentido, habrá de declararse improcedente la tutela frente a la pretensión para que la UARIV le anexe a la Resolución # 04102019-330049 del 1/02/2020 el concepto médico aportado el 3/03/2020 y el 2/04/2020 e incluya su situación económica precaria, por contar el actor con otros medios de defensa para defender sus derechos y se le recalca al señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD que después de emitido un acto administrativo, si el interesado no está de acuerdo o se encuentra inconforme y/o considera que se debió anexar algún documento y/o información, para eso existen los recursos de ley contra dichos actos, ante la autoridad administrativa respectiva, los cuales una vez agotados y agotada la vía gubernativa si continúa su inconformidad puede controvertirlos en su momento y dentro de los términos legales para el efecto ante la jurisdicción respectiva, tal como se dijo en párrafo anterior.

De otra parte, se tiene que, frente a la petición de fecha 14/09/2021 objeto de tutela, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, antes y en el transcurso de la presente acción constitucional le emitió al señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, 3 respuestas en fechas 20/09/2021, 21/10/2021 y 2/11/2021; respuestas que se observa fueron de fondo, habida cuenta que le informaron al actor, entre otras, que no había sido sujeto de priorización para el año 2021

(30/07/2021), que por tanto, NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización; que dicho método le sería aplicado nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, que le daría a conocer su resultado y si el resultado le permitía acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, sería citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, en caso contrario le informarían las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente y que el certificado médico allegado el 3/03/2020 y el 2/04/2020 no era pertinente debido a que no indicaba el tipo de discapacidad y el diagnóstico de la enfermedad no se encuentra en el listado; además le fueron informadas las características que debía contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria y que hasta tanto no recibieran la documentación que cumpliera con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no era posible acceder al cambio de ruta; por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de la UARIV, máxime que en los consecutivos 013 y 061 del expediente digital, se evidencia que las respuestas emitidas por la UARIV al actor vía electrónica si fueron entregadas al correo aportado éste [motor03011983@gmail.com](mailto:motor03011983@gmail.com), quedando desvirtuado lo dicho por el actor en su último escrito, respecto a que la UARIV no lo ha contactado por ningún medio.

En ese sentido, se observa que el derecho fundamental de petición del señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD de fecha 14/09/2021, se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada no una sino 3 respuestas a la misma, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, advirtiendo a la actora que dicha petición en adelante no podrá ser objeto de una nueva acción constitucional, iterase, por cuanto ya le fue respondida de fondo.

Ahora bien, si señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, se encuentra inconforme con la respuesta dada y considera que debe ser priorizado por alguna patología y/o quiere saber cuál es la lista de las patologías por las cuales una víctima puede ser priorizado, entonces debe ejercer los medios de defensa que tenga a su alcance y manifestar dicha situación ante la UARVI y/o ejerciendo su derecho fundamental de petición y requerir la información que necesite para determinar si su patología está o no incluida para poder ser priorizado y una vez cuente con los documentos y requisitos que acrediten que puede ser priorizado, los allegue a la UARIV para que esta entidad estudie su caso y de continuidad a su trámite administrativo de priorización e indemnización, pues al fin de cuentas es la UARIV la única entidad que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, que de lo que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales.

Finalmente, se recalcar que, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis

de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, asignación de turno GAC para el pago la medida indemnizatoria, se le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entre otras, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que con una sola solicitud para indemnización y/o información, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

*“Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:*

*Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.*

*Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor LUIS EMILIO

YAÑEZ SOLEDAD, frente al derecho de petición de fecha 14/09/2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, frente a la pretensión para que la UARIV le anexe a la Resolución # 04102019-330049 del 1/02/2020 el concepto médico aportado el 3/03/2020 y el 2/04/2020 e incluya su situación económica precaria.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ,** en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito),**

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb9290923ecbe1a6bc779b8947a7d933cb7339fcd240b54aa5b393a61ac1e0  
a**

Documento generado en 03/11/2021 05:20:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.